



DIVISORIO 2013 - 217

Señora jueza:

Al despacho el anterior derecho de petición presentado por el señor YIMY MORA ACONCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.767.423, expedida en el municipio de Soledad, Atlántico, Sírvasse usted proveer.
Barranquilla, veinte (20) noviembre de dos mil veintitrés (2023).
El secretario,

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA .-
BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante correo enviado al despacho el usuario solicita lo siguiente:

“Qué el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla ordene a todas las entidades que corresponda mediante un oficio o con los oficios que sean necesario la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares que aun pesan sobre el inmueble que me fue adjudicado mediante diligencia de remate en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta que según el auto fechado 16 e enero de 2019 se decidió aprobar la diligencia de remate y adjudicarme la propiedad del inmueble en cuestión, porque se había cumplido con todo los requisitos..”

Es pertinente responder al peticionario indicándole que carece de viabilidad toda solicitud en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional frente a los funcionarios judiciales en asuntos jurisdiccionales que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo los jueces, considerando que las peticiones relacionadas con la administración de justicia deben formularse de acuerdo a las normas y parámetros establecidos en el Código General del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-290 de Julio 28 de 1.993, ha expuesto: **“Derecho de petición- Improcedencia - Procesos Judiciales/ Juez- Límites.** *“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial pues ella está gobernada por los principios y normas que aquel conduce; el juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo, para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate.*

A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre Derecho de Petición.



En el presente asunto se le informa al peticionario que la omisión de entrega del oficio de levantamiento de la medida correspondía al Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, previo a la remisión del expediente, sin embargo, como quiera que el proceso nos fue redistribuido este despacho elaborará el oficio que levanta la medida decretada en el trámite del ejecutivo por los honorarios fijados al auxiliar de la justicia.

Poner en conocimiento del solicitante copia de la providencia emitida en su correo electrónico.

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA